

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL X

ANGEL  
LEBRÓN CORREA  
Apelado

v.

MARAI DEL CARMEN  
LEBRÓN CORREA  
Apelante

KLAN201601762

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Yabucoa

Número: H2CI201100244

Sobre: División de bienes  
hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece María del Carmen Lebrón Correa (Sra. Lebrón; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa (TPI) el 26 de octubre de 2016 y notificada el 31 de octubre del mismo año.

Adelantamos que, por no cumplir con lo dispuesto en la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el presente recurso de apelación.

I

El 11 de octubre de 2011 el señor Ángel Víctor Lebrón Correa (Sr. Lebrón; apelado) presentó *Demanda* de división hereditaria contra la señora María del Carmen Lebrón Correa. En esta, el apelante expuso, entre otras cosas, que las partes son hermanos de doble vínculo, hijos de los causantes Amada Correa Martínez y Ángel Víctor Lebrón Amaro.<sup>1</sup> Expuso además, que la Sra. Amada Correa Martínez falleció intestada el 10 de febrero de 2002 en Maunabo Puerto Rico y que mediante *Resolución* sobre Declaratoria de Herederos fueron declarados como sus únicos y universales herederos sus hijos: Máximo Santiago, Sara Correa y Roberto Sánchez Correa, Ángel Víctor, Migdalia y María del Carmen

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso, exhibit 2.

Lebrón Correa y su viudo Ángel Víctor Lebrón Amaro en la cuota viudal usufructuaria. Señaló además, que el Sr. Ángel Víctor Lebrón Amaro falleció el 27 de diciembre de 2009 en Maunabo, Puerto Rico y que este realizó testamento abierto, según surge de la escritura Núm. 83 de 3 de agosto de 2008, otorgada ante el notario Héctor Juan Rivera González en Patillas, Puerto Rico. Que el Sr. Lebrón Amaro instituyó como sus únicos y universales herederos a sus hijos Ángel Víctor, Migdalia y María del Carmen Lebrón Correa. Que estos fueron instituidos como herederos en lo referente al tercio de legítima estricta y que en los tercios correspondientes a mejora y libre disposición fue instituido como único heredero el apelante de epígrafe. Asimismo, expuso que al fallecer los causantes dejaron para ser repartida entre sus herederos la siguiente propiedad:

RÚSTICA: “Parcela marcada con el número sesentiseis (66) en el plano de parcelación de la comunidad rural Emajagua del barrio Emajagua del término municipal de Maunabo, con una cabida superficial de cero cuerdas con dos mil novecientos setenta (2,970) y uno diezmilésimas de otra, equivalente a mil doscientos sesenta y seis punto ochenta (1266.80) metros cuadrados. En lindes por el Norte, con la carretera estatal número novecientos uno (901); por el Sur con terrenos propiedad de la Puerto Rico Reconstruction Administration; por el Este con la parcela número sesenta y seis (66) de la comunidad y por el Oeste con la parcela número sesenta y cinco (65) de la comunidad.”

De igual manera, expuso que las partes no lograban acuerdo en cuanto a la forma en la que se dividiría el mencionado solar. Por último, el Sr. Lebrón sostuvo que no deseaba permanecer en comunidad por lo que le solicitaba al Tribunal que ordenada la división de la parcela propiedad de las partes.

El 4 de noviembre de 2011 la apelante presentó *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*. Así las cosas, el 14 de noviembre de 2011 el Sr. Lebrón presentó *Contestación a Reconvención*. Tras múltiples incidentes procesales, el 3 de septiembre de 2015, se celebró el correspondiente juicio en fondo. Posteriormente, el 26 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre del mismo año, el TPI emitió *Sentencia*.

Surge de la *Sentencia* emitida por el foro primario que la Sra. Lebrón, con el permiso del Sr. Lebrón, construyó en la parcela antes descrita construyó una residencia con dinero de su propio patrimonio. Surge además, que la Sra. Amada Correa Martínez, Máximo Santiago y Roberto Sánchez Correa cedieron a favor del apelado y de su esposa, la Sra. Iris González, toda participación en el inmueble en controversia. Y que, por su parte, las herederas Sara Correa y Migdalia Lebrón Correa cedieron a favor de la apelante toda su participación en el mencionado inmueble.<sup>2</sup>

Así pues, el TPI, a base del plano de mensura sometido por el apelado, realizó la adjudicación que se transcribe a continuación:

Del plano de mensura sometido por el demandante [Á]ngel Víctor Lebrón Correa [...] se adjudica la cantidad de 512.5045 metros cuadrados. De la cantidad de metros cuadrados antes indicada, m[u]ltiplicada por la cantidad de \$30.00 que fue [lo] que se valorizó por la tasación estipulada por las partes, deja una adjudicación adicional de \$15,375.13 que restado a la cantidad de \$18,200[.00] deja un balance a favor del demandante de \$2,284.87 que debe de satisfacer en efectivo la demandada María Del Carmen Lebrón Correa al demandante [Á]ngel Víctor Lebrón Correa y como tal se aprueba por el tribunal la propuesta de mensura para Lotificación e Inscripción de una (1) Parcela Residencial (66-A) y Remanente Propiedad de la Sucesión [Á]ngel V. Lebrón Amaro ubicada en la carretera estatal PR-901, km. 13.1, Barrio Emajagua del Municipio de Maunabo,

---

<sup>2</sup> Surge también de la *Sentencia* emitida por el TPI que las partes estipularon lo siguiente:

Los causantes en este caso son: Amada Correa Martínez quien falleció intestada el 10 de febrero de 2002, en Maunabo Puerto Rico. Por resolución de Declaratoria de Herederos, en el caso H2CI2008-00307, fueron declarados como sus únicos y universales herederos sus hijos: Máximo Santiago, Sara Correa y Roberto Sánchez Correa, Ángel Víctor, Migdalia y María del Carmen Lebrón Correa y su viudo Ángel Víctor Lebrón Amaro, en la cuota viudal usufructuaria.

El viudo Ángel Víctor Lebrón Amaro, falleció el 27 de diciembre de 2009, en Maunabo, Puerto Rico, testado, según escritura 83 de 3 de agosto de 2008, ante el notario Héctor Juan Rivera González; nombrando como únicos y universales herederos a: Ángel Víctor Lebrón Correa y María del Carmen Lebrón Correa en el tercio de legítima; dejando la mejora y la libre disposición al demandante Ángel Víctor Lebrón Correa. Al fallecer estos causantes dejaron la siguiente propiedad:

RÚSTICA: "Parcela marcada con el número sesentiseis (66) en el plano de parcelación de la comunidad rural Emajagua del barrio Emajagua del término municipal de Maunabo, con una cabida superficial de cero cuerdas con dos mil novecientos setenta (2,970) y uno diezmilésimas de otra, equivalente a mil doscientos sesentisis punto ochenta (1266.80) metros cuadrados. En lindes por el Norte, con la carretera estatal número novecientos uno (901); por el Sur con terrenos propiedad de la Puerto Rico Reconstruction Administration; por el Este con la parcela número sesentisiete (67) de la comunidad y por el Oeste con la parcela número sesenticinco (65) de la comunidad."

Puerto Rico, sometido por el demandante como Exhibit 1, dando que es la más que se ajusta a la adjudicación según la participación de las partes en el presente caso.<sup>3</sup>

Inconforme, la Sra. Lebrón acude ante nosotros mediante recurso de apelación. En su escrito nos le imputa al tribunal de instancia la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adoptar el plano sometido por la demandante-apelada como base para la división del terreno y establecer el valor de las participaciones.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aprobar una segregación sin cumplir con el reglamento de la OGPe y sin haberse agotado el [trámite] administrativo y establecer el valor de las participaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. La Regla 19 y la Regla 83 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En lo pertinente, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Regla 19 – Reproducción de la prueba oral

**(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.**

(B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. [...] (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 19.

Por su parte, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, **podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis

<sup>3</sup> Véase Apéndice del recurso, exhibit 1.

nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

### III

En el presente caso la apelante afirma que el tribunal de instancia erró al adoptar el plano sometido por el apelado como base para la división del terreno y para establecer el valor de las participaciones. En su argumentación sostiene lo siguiente: “[n]o alcanzamos a entender por qué el TPI decide escoger el plano propuesto por el apelado el cual, conforme al testimonio de los tres peritos que declararon en la vista, en contravención del Reglamento, cuando tuvo a disposición el plano presentado por la apelante[,] el cual de conformidad con sus peritos no enfrenta impedimento alguno con respecto al Reglamento lo que no fue controvertido por el perito del apelado”. Asimismo, la apelante sostiene que el foro primario erró al aprobar una segregación y establecer el valor de las participaciones sin cumplir con el reglamento de la OGPe y sin haber agotado los remedios administrativos.

No obstante, en el presente caso la apelante no nos pone en posición de evaluar sus planteamientos toda vez que no sometió una transcripción de la prueba oral (TPO) como requiere la Regla 19 de nuestro reglamento. Lo anterior nos deja con las manos atadas pues al no contar con la TPO no podemos realizar un análisis sobre los testimonios de los peritos y la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Siendo ello así, y ante la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que las sentencias emitidas por los tribunales gozan de una presunción

de corrección, debemos darle total deferencia a la determinación a la que arribó el foro primario.

Cónsono con lo anterior, al amparo de la Regla 83 (C), *supra*, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones desestimamos el presente recurso de apelación por no cumplir con lo dispuesto en la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, al amparo de la Regla 83 (C) desestimamos el presente recurso de apelación por no cumplir con lo dispuesto en la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones